

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00731 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese el derecho de postulación del libelista con poder en el que se determine claramente el asunto, acreditando el envío desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales informada como de la demandante con la dirección electrónica inscrita por el apoderado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 3° y 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74, num. 5° art. 90 CGP).
2. Aclárese en la demanda si en el proceso divisorio que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se solicitó el reconocimiento de mejoras y si se declaró tal situación en el auto que decretó la venta (art. 412 CGP).
3. Apórtese la prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que se trata de un litigio declarativo que puede ser solucionado por aquel método autocompositivo de solución de conflictos (num. 7° art. 90 CGP; art. 38 Ley 640 de 2001).
4. Aclárese si el dictamen pericial fue tenido en cuenta en el proceso que cursa en el Juzgado 17 Civil Circuito de Bogotá para ser tenido como prueba trasladada, precisando la forma como se practicó (art. 174 CGP).
5. Complementétese el dictamen pericial presentado ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en cumplimiento de los requisitos formales señalados con la norma respecto de la identidad de quien participó en la elaboración, la lista de publicaciones, de los casos en los cuales ha participado, la manifestación de causales de exclusión y lo que corresponde a los métodos aplicados (art. 226 CGP).
6. Enúnciense concretamente los hechos que son objeto de la prueba testimonial precisando el canal digital de cada uno de estos o manifestar si no cuentan con uno propio, teniendo en cuenta que es un dato personal (art. 212

CGP; art. 6° DL 806 de 2020; sentencia C-420 de 2020; lit. c art. 3° L. 1581 de 2012).

7. Adósesse las pruebas documentales que demuestren los pagos realizados por la demandante y las demás pruebas documentales que se encuentran en su poder, relacionándose cada una (num. 3° art. 84 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

8. Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del demandado (art. 8° DL 806 de 2020) o indíquese si opta por notificar conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

9. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precísese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.38 del 13/09/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**779c2c29e971adebe8c1a37594ca8967fe5854032f8aa978e0d87296b4a
0138c**

Documento generado en 10/09/2021 04:17:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**